

TESTIMONIO DEL

ESTATUTO SOCIAL

**DE LA COOPERATIVA LIMITADA DE
PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y
VIVIENDA DE PUERTO MADRYN**

**CONTENIENDO LAS REFORMAS
APROBADAS EN ASAMBLEA GENERAL
ORDINARIA CELEBRADA EL
21 DE DICIEMBRE DE 2008 Y APROBADAS
POR RESOLUCION N° 3331 DEL I.N.A.E.S**



**COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA
DE PUERTO MADRYN**

Administración: Fontana 42 C.P.: U9120ECA Tel.: (02965) 453400 Fax: interno 2126

Técnica: Cap. Estivariz 560 - C.P.: U9120KEL Tel/Fax: (02965) 471837 / 472066 / 472131

Almacenes: Av. Gales 1737 - C.P.: U9120JVE Tel: (02965) 471492

Puerto Madryn - Provincia del Chubut - www.servicoop.com - e-mail: servicoop@servicoop.com

COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN

FECHA DE FUNDACIÓN:

15 de Agosto de 1949

FECHA INAUGURAL DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS:

21 de Setiembre de 1960

INSCRIPCIONES:

I.N.A.C. - Mat. N° 2.508 (31/08/53)

PERSONAS JURÍDICAS N° 125

Decreto N° 3.350 del 25/09/61

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO N° 1.018 del 31/08/53

ESTATUTO SOCIAL:

Reforma parcial del Estatuto Social de la Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn - SERVICOOOP -; expedido por Asamblea General Ordinaria del 21/12/08 y promulgado por Resolución N° 3331 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social con fecha 9 de Septiembre de 2009.

TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN – SERVICOOOP

CAPITULO I CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTICULO 1°: Con la denominación de COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN - SERVICOOOP, continúa funcionando la misma, que se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas bajo Matrícula N° 2.508, la que se registrará por las disposiciones del presente Estatuto, y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia de Cooperativas.

ARTÍCULO 2°: La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma, Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 3°: La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este Estatuto y la Legislación Cooperativa.

ARTICULO 4°: La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas.

ARTÍCULO 5°: La Cooperativa tendrá por objeto:

- a) Proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público, comprendido tanto el servicio urbano como la electrificación rural, a tales efectos podrá adquirir o generarla, introducirla, transformarla y distribuirla.
- b) Prestar otros servicios, como el del hielo, cámaras frigoríficas, aguas corrientes, cloacas, gas, teléfonos, construcción de obras y pavimentación, desagües y otros servicios u otras que promuevan al bienestar de los asociados y de la comunidad.
- c) Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que presta la Cooperativa.
- d) Adquirir viviendas individuales o colectivas, o construirlas, sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo, para entregarlas en propiedad a los asociados en las condiciones que se especifican en el reglamento respectivo.
- e) Adquirir terrenos para sí o para sus asociados, con destino a la vivienda propia.
- f) Ejecutar por Administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de las viviendas de los asociados.
- g) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas, los créditos necesarios para la construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines.
- h) Proporcionar a los asociados el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de su vivienda, brindándoles los servicios técnicos y la asistencia jurídica necesaria.
- i) Contratar seguros para sus asociados y su personal con las empresas dedicadas a la actividad aseguradora.
- j) Estudiar, defender y atender los intereses sociales, de salubridad, económicos y culturales de los asociados en cuanto conciernen a los objetivos de la Cooperativa; promover y difundir los principios y la práctica del Cooperativismo.
- k) Prestar el Servicio Solidario de Sepelio.
- l) Fomentar el espíritu de solidaridad entre sus asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia Cooperativa.
- m) Adquirir o producir por cuenta de la Cooperativa para ser distribuidos entre los Asociados, artículos de consumo, de uso personal y del hogar.
- n) Operar por sí o mediante contratos con terceros, estaciones de TV abierta, estaciones satelitales, emisiones de radiodifusión y todo otro medio de comunicación masiva, de acuerdo a la legislación vigente en la materia, que promueva la cultura nacional, la solidaridad Regional y la participación comunitaria. Debiendo facilitar el acceso de todos los asociados atendiendo fundamentalmente el principio de razonabilidad en el costo del servicio.
- ñ) Atender a la formación cultural e intelectual de los Asociados a través de los servicios bibliotecarios.

ARTÍCULO 6°: De los servicios de la Cooperativa sólo podrán hacer uso los Asociados y terceros no asociados, en las condiciones que, para éste último caso fije la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°: El Consejo de Administración dictará los Reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en este Estatuto, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos Reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la Autoridad de Aplicación de la Legislación Cooperativa vigente y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas.

ARTÍCULO 8°: La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto.

ARTÍCULO 9°: Por Resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración ad-referendum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia.

CAPITULO II DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 10°: Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente Estatuto y Reglamentos que se dicten y no tengan intereses contrarios a la misma. Los menores de 18 años y demás incapaces, podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en las Asambleas sino por medio de estos últimos. Los menores de más de 18 años de edad podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerza la patria potestad. Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal deberá hacer saber al Consejo por escrito cuál es la persona que ejercerá directamente los derechos de asociado en su nombre, así como notificar cualquier modificación en la representación.

ARTÍCULO 11°: Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir por lo menos una cantidad de cuotas sociales equivalentes al valor de 967,4 kWh según la tarifa Residencial de la Cooperativa vigente al momento de la suscripción, incluido el Cargo Fijo y excluidos los impuestos, así como también a cumplir las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 12°: El Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado podrán asociarse a la Cooperativa de conformidad a lo establecido por la Ley 20.337 y los Estatutos Sociales, salvo que ello estuviere expresamente prohibido por sus respectivas leyes, en éste último caso podrán hacer uso de los servicios sin el requisito de asociarse y en las condiciones establecidas para los asociados.

ARTÍCULO 13°: Son obligaciones de los asociados:

- a) Integrar las cuotas suscriptas.
- b) Cumplir los compromisos contraídos con la Cooperativa.
- c) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho a recurrir contra ellas en la forma prevista por éste Estatuto y por las leyes vigentes.
- d) Mantener actualizado el domicilio notificando fehacientemente a la Cooperativa cualquier cambio del mismo.

ARTÍCULO 14°: Son derechos de los asociados:

- a) Utilizar los servicios de la Cooperativa, en las condiciones estatutarias y reglamentarias.
- b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por éste Estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas.
- e) Solicitar la Convocación de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias.
- f) Tener libre acceso a las constancias de registro de asociados.
- g) Solicitar a la Sindicatura información sobre las constancias de los demás libros.
- h) Retirarse voluntariamente al finalizar el Ejercicio Social dando aviso con treinta (30) días de anticipación como mínimo.

ARTÍCULO 15°: El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes:

- a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente Estatuto o de los Reglamentos Sociales.
 - b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.
 - c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa.
- En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los treinta (30) días de la notificación fehaciente de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta treinta (30) días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 10% de los asociados, como mínimo. El recurso tendrá efecto suspensivo.

CAPITULO III DEL CAPITAL SOCIAL

ARTICULO 16°: El Capital Social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de un peso (\$ 1,00) cada una y constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas, y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones establecidas en este Artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 25° de la Ley 20.337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta.

ARTÍCULO 17°: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades:

- a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.
- b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la Ley 20.337.
- c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan.
- d) Número correlativo de orden y fecha de emisión.
- e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Síndicos.

ARTÍCULO 18°: La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o de su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 19°: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en éste Estatuto incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses que fije el Consejo de Administración. La mora comportará la suspensión de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de quince (15) días, no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción.

ARTÍCULO 20°: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haber descontado previamente todas las deudas que tuviere con la Cooperativa.

ARTÍCULO 21°: Para el reembolso de cuotas sociales se destinará el 5% del Capital integrado conforme al último balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán de un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en Caja de Ahorro. En el caso que éste no lo fijare, se tomará como base la tasa determinada por el Banco de la Nación Argentina, en las operaciones de Caja de Ahorro.

ARTÍCULO 22°: En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 23°: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43° del Código de Comercio.

ARTÍCULO 24°: Además de los libros prescriptos por el Artículo 44° del Código de Comercio, se llevarán los siguientes:

- 1°) Registro de Asociados.
- 2°) Actas de Asamblea.
- 3°) Actas de reuniones del Consejo de Administración.
- 4°) Informes de Auditoría.
- 5°) Actas de reuniones de la Sindicatura.

Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el Artículo 38° de la Ley 20.337.

ARTÍCULO 25°: Anualmente se confeccionarán Inventarios, Balance General, Estado de Resultados y demás Cuadros Anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la Autoridad de Aplicación y el órgano local competente. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 30 del mes de Junio de cada año.

ARTÍCULO 26°: La Memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada, y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a:

- 1°) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el Estado de Resultados u otros Cuadros Anexos.
- 2°) La relación económica social con la Cooperativa de grado superior, en el caso que estuviere asociado conforme al Artículo 9° de éste Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones.
- 3°) Las sumas invertidas en educación y capacitación de cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubieren remitido los fondos para tales fines.

ARTÍCULO 27°: Copias del Balance, Estado de Resultados y Cuadros Anexos juntamente con la Memoria y acompañadas de los informes de la Sindicatura y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestas a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitidas a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente con no menos de quince (15) días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 28°: Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará:

- 1°) El cinco por ciento a reserva legal.
- 2°) El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para el estímulo del personal.
- 3°) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativa.
- 4°) El resto se distribuirá entre los Asociados en concepto de retorno en proporción a los servicios que utilicen o a las operaciones realizadas por cada uno; y en la Sección Consumo conforme al consumo efectivamente realizado por cada asociado.

ARTÍCULO 29°: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 30°: La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.

ARTÍCULO 31°: El importe de los retornos quedará a disposición de los Asociados después de treinta (30) días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochenta días siguientes será acreditado en cuotas sociales.

CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 32°: Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias, y estarán constituidas exclusivamente por los Delegados elegidos en las Asambleas Electorales de Distrito. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el Artículo 25° de éste Estatuto y elegir Consejeros y Miembros de la Sindicatura, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o la Sindicatura, conforme lo previsto en el Artículo 85° de éste Estatuto o cuando lo soliciten los Asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento (10%) del total o de los dos tercios de los Delegados con mandato vigente. Se realizarán dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la solicitud en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación de la solicitud. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán ser presenciadas por los Asociados que deseen asistir a la misma, no teniendo voz ni voto: limitando su presencia a seguir el desarrollo de la Asamblea.

ARTÍCULO 33°: Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas con quince (15) días de anticipación por lo menos, a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará la fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente, acompañando, en su caso, la documentación mencionada en el Artículo 25° de este Estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el Padrón de Asociados serán puestos a la vista y a disposición de los Asociados en el lugar en que se acostumbra a exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los Asociados serán citados por cualquier forma que el Consejo de Administración considere idónea como notificación fehaciente, debiendo ser por medios escritos, haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar dónde se encuentra a su disposición la documentación a considerar.

ARTÍCULO 34°: Las Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la Convocatoria, si antes no hubiere reunido la mitad más uno de los Delegados.

ARTÍCULO 35°: Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el Acta.

ARTÍCULO 36°: Los Asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentado por los Asociados cuyo número equivalga al diez por ciento (10%) del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la Convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día.

ARTÍCULO 37°: Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del Estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa y remoción de los Consejeros o Miembros de la Sindicatura para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los Delegados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

ARTÍCULO 38°: No se podrá votar por poder.

ARTÍCULO 39°: Los Consejeros, Miembros de la Sindicatura, Gerentes y Auditores, tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la Memoria, Balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ARTÍCULO 40°: Las resoluciones de las Asambleas, y la síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el Libro de Actas a que se refiere el Artículo 24° del presente Estatuto, debiendo las Actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos Asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea se deberá remitir a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local competente copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del Acta.

ARTÍCULO 41°: Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta (30) días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión.

ARTÍCULO 42°: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de:

- 1°) Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás Cuadros Anexos.
- 2°) Informes de la Sindicatura y del Auditor.
- 3°) Distribución de excedentes.
- 4°) Fusión o incorporación.
- 5°) Disolución.
- 6°) Cambio de objeto social.
- 7°) Asociación con personal de otro carácter jurídico.
- 8°) Modificación del Estatuto.
- 9°) Elección de Consejeros y Miembros de la Sindicatura.
- 10°) Participación de personas jurídicas de carácter público, Entes descentralizados y Empresas del Estado en los términos del Artículo 19° de la Ley 20.337.

ARTÍCULO 43°: Los Consejeros y Miembros de la Sindicatura podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esto puede ser adoptado aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa del asunto incluido en él.

ARTÍCULO 44°: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por ésta causa, se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en éste último caso la limitación autorizada por el Artículo 21° de éste Estatuto.

ARTÍCULO 45°: Las decisiones de las Asambleas conformes con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, son, obligatorias para todos los Asociados salvo lo dispuesto en el Artículo anterior.

ASAMBLEAS ELECTORALES DE DISTRITO

ARTÍCULO 46°: En razón que la Entidad ha superado el número de cinco mil (5.000) asociados, previsto en el Artículo 50° de la Ley 20.337, la Asamblea General estará constituida por Delegados elegidos en Asambleas Electorales de Distrito a razón de un (1) Delegado Titular por cada quinientos (500) asociados o fracción no menor de doscientos cincuenta (250), domiciliados dentro del perímetro que se determine para cada Distrito o Sección de Distrito. Asimismo se deberá elegir Delegados Suplentes en cada Distrito a razón de uno (1) por cada tres (3) Delegados Titulares, los que actuarán en caso de renuncia, eliminación del Titular por doble delegación o dejar de pertenecer a la Cooperativa. A tales efectos se consideran Distritos cada uno de los Departamentos que componen la Provincia del Chubut. Los Distritos podrán ser divididos en Secciones en la forma establecida por el Estatuto. Los Distritos serán habilitados cuando el número de asociados permita la elección de un (1) Delegado Titular y un (1) Suplente. Cuando no se llegue al número de asociados, éstos votarán en el Distrito más próximo a su domicilio y que la Cooperativa comunicará fehacientemente.

ARTÍCULO 47°: La Administración deberá enviar a cada asociado en el plazo no menor de quince (15) días hábiles antes de la fecha de realización de la Asamblea Electoral de Distrito, un comprobante que habilite el ingreso del Asociado a la Asamblea Electoral de Distrito, especificando el carácter que tendrá el Asambleísta en la misma. Los asociados que tuvieren algún inconveniente que le impidiera la emisión del voto, podrán regularizar su situación y exigir nuevo comprobante que lo habilite a participar de la Asamblea Electoral de Distrito, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la Asamblea Electoral de Distrito. Será también obligación firmar el libro de asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas o en su caso estén al día con el pago de las mismas, a falta de este requisito sólo tendrán derecho a voz. Cada Asociado tendrá un solo voto cualquier sea el número de sus cuotas sociales.

ARTÍCULO 48°: Para ser elegido Delegado es necesario que el Asociado cumpla con las condiciones que estipulan los Artículos 63° y 64° del Estatuto Social en todos sus incisos. Los miembros del Consejo de Administración no pueden ser designados delegados.

ARTÍCULO 49°: Podrán participar en las Asambleas Electorales los asociados incluidos en el padrón correspondiente al último ejercicio debidamente actualizado hasta sesenta (60) días antes de la Convocatoria, quienes ejercerán su derecho a voto en la Sección del Distrito correspondiente al último domicilio registrado en la Cooperativa. Solamente votarán en las Asambleas los asociados que estén al día con sus obligaciones económicas con la Cooperativa y tengan una antigüedad mayor de seis (6) meses a la fecha de la Asamblea.

ARTÍCULO 50°: Las Secciones del Distrito Biedma en el ejido municipal de la Ciudad de Puerto Madryn, estarán conformadas de la siguiente forma:

Sección I: Todo el sector norte hasta el límite departamental, delimitado por la Ruta Provincial N° 4 desde su intersección con la Ruta Nacional N° 3 hasta Troperos Patagónicos y su continuación Pedro Derbes y por ésta hasta la costa.

Sección II: El sector comprendido por Pedro Derbes hasta la costa, y desde ésta hasta Av. Hipólito Yrigoyen, por ésta hasta la calle 9 de Julio continuando por la calle Piedrabuena y por ésta hasta la calle Juan Muzzio hasta la calle Pedro Derbes.

Sección III: El Sector comprendido por la Avda. Hipólito Yrigoyen desde la costa a su intersección con la Avda. Juan B. Justo, por ésta hacia el sur hasta la Avda. Gales y por ésta hasta la costa.

Sección IV: El Sector comprendido por la Avda. Gales desde la costa hasta su intersección con la Avda. Juan B. Justo, por ésta hacia el sur hasta la intersección con la calle Villarino y por ésta y su continuación Fragata Sarmiento hasta la costa.

Sección V: Todo el sector delimitado por la calle Villarino desde su intersección con Juan B. Justo hasta su intersección con Avda. Julio A. Roca, continuando por Fragata Sarmiento hasta la costa, por ella al sur hasta la calle Apeleg y por ésta hasta su intersección con Avda. Julio A. Roca, por ella hasta Jorge Hansen, continuando al oeste hasta Ruta Provincial N° 1 y por ésta al norte hasta Juan B. Justo, continuando por Juan B. Justo hasta su intersección con Villarino.

Sección VI: El Sector delimitado por la calle Santiago del Estero, desde su intersección con la calle Estivariz hasta la continuación imaginaria de la calle Jorge Hansen; por la calle Estivariz desde Santiago del Estero hasta su intersección con Juan B. Justo, y por ésta hasta la Ruta Provincial N° 1 continuando por ella hacia el sur, hasta su intersección con la continuación imaginaria de la calle Jorge Hansen.

Sección VII: Todo el Sector que se encuentra comprendido por la Avda. 20 de Junio y Acceso Sur desde la Ruta Nacional N° 3 hasta su intersección con la calle 9 de Julio, por ésta hasta la Avda. Hipólito Yrigoyen y Juan B. Justo, por Juan B. Justo hasta calle Estivariz y por ésta hasta Santiago del Estero, continuando al norte hasta el Acceso Sur.

Sección VIII: Todo el sector comprendido por el Límite Departamental hasta la Avda. del Trabajo, por ésta hasta la Avda. Juan XXIII, continuando hasta la calle Simón de Alcazába, Juan Muzzio hasta la calle Piedrabuena, calle 9 de Julio y por ésta hasta la Avda. 20 de Junio, hasta Ruta Provincial N° 4 y de allí hasta el Límite Departamental.

Sección IX: El sector comprendido por Ruta Provincial N° 4, continuando por la calle Troperos Patagónicos cuya prolongación es Pedro Derbes, por ésta hasta Avda. Juan Muzzio, hasta Simón de Alcazába, por ésta hasta la Avda. Juan XXIII, hasta la Avda. del Trabajo y por ésta hasta Ruta Provincial N° 4.

Sección X: Todo el sector oeste que se encuentra comprendido por la calle Santiago del Estero, en su extremo norte hasta el Acceso Sur y en su extremo sur hasta su intersección con la continuación imaginaria de la calle Jorge Hansen, de allí hacia el Oeste hasta el límite departamental

Sección XI: El sector delimitado por la calle Apeleg, desde su intersección con la Avda. Julio A. Roca hasta la costa, siguiendo por la costa hacia el sur hasta el límite departamental y por la Avda. Julio A. Roca desde su intersección con Apeleg hasta la calle Jorge Hansen, y su continuación imaginaria hacia el Oeste, hasta el Límite Departamental.

ARTÍCULO 51°: Las Asambleas Electorales de Distrito serán convocadas por el Consejo de Administración, todas para el mismo día y a la misma hora en el lugar que para cada Sección de Distrito indique la Convocatoria y serán presididas por un Miembro del Consejo de Administración quién actuará con un Secretario designado por la misma Asamblea. Las Asambleas Electorales de Distrito deberán ser convocadas con por lo menos quince (15) días de anticipación y celebrarse con por lo menos veinte (20) días de antelación a la fecha de realización de la Asamblea de Delegados.

ARTÍCULO 52°: Las Asambleas Electorales de Distrito se realizarán, sea cual fuere el número de asociados presentes, una hora después de la fijada en la Convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mitad más uno de los asociados y al sólo efecto de elegir Delegados, no pudiendo levantar la sesión ni para pasar a cuarto intermedio, sin haber llenado éste cometido. Pero antes de elegir los Delegados y con fines puramente ilustrativos para el mejor desempeño de éstos, los asociados presentes podrán cambiar opiniones sobre la marcha de la Cooperativa, así como exponer en la misma forma iniciativas que se consideren útiles para los fines sociales.

ARTÍCULO 53°: Abiertas las Sesiones de las Asambleas Electorales de Distrito, el Presidente de cada una de ellas invitará a los asistentes para que designen a tres asociados, quienes integrarán la Comisión que tendrá a su cargo recibir y escrutar los votos que deberán emitir los assembleístas en los formularios que les serán entregados al efecto, contra la presentación del certificado de las cuotas sociales o la credencial correspondiente. El voto será secreto y depositado en urna. Integrada la Comisión Escrutadora, se procederá a declarar abierto el Acto Eleccionario, cuya duración será de seis (6) horas, contadas a partir de la apertura del Acto.

ARTÍCULO 54°: A los efectos de la elección de Delegados se presentarán listas por secciones de Distrito, las que contendrán los siguientes datos: Número de asociado, nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, fecha de ingreso y el carácter de Delegado Titular o Suplente. Las listas deberán contar con el apoyo del 1% de los asociados en la sección respectiva y la aceptación firmada por los candidatos propuestos.

ARTÍCULO 55°: Dichas listas serán presentadas para su oficialización al Consejo de Administración por sus respectivos apoderados, con una anticipación mayor a cinco (5) días hábiles de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. El Consejo de Administración deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibidas las listas y si fueran objeto de observaciones, los proponentes dispondrán de dos (2) días hábiles para subsanar defectos. El Consejo de Administración les asignará número correlativo por cada sección de Distrito según el orden de presentación.

ARTÍCULO 56°: Se votará por lista completa y el voto será secreto. La lista previamente introducida en un sobre provisto por la Cooperativa se depositará en una urna cerrada y lacrada. La elección se hará por simple mayoría de votos. El Consejo de Administración designará un asociado que, juntamente con los apoderados de las listas designados por los patrocinadores de las mismas, tendrán la misión de vigilar las distintas mesas electorales para que los comicios se realicen en forma regular.

ARTÍCULO 57°: En el caso de que vencido el plazo de oficialización de listas, éstas no se hubieren presentado para la elección de Delegados, el Consejo de Administración confeccionará una lista por cada Distrito o sección de Distrito que no se haya presentado, la que se considerará oficializada y donde deberá constar la conformidad escrita de los asociados que la integran y el compromiso de asumir la representatividad respectiva, difundiéndose previamente.

ARTÍCULO 58°: Terminado el acto de la votación y realizado el escrutinio se confeccionará el acta respectiva. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario de la Asamblea y por los Síndicos y serán entregados junto con las boletas de votos y planillas bajo sobre cerrado y lacrado al Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 59°: El Consejo de Administración procederá a reunirse dentro del tercer día hábil posterior al de la fecha de celebración de las Asambleas Electorales de Distrito, para tomar conocimiento de quienes fueron electos Delegados, cursándoles en forma inmediata la notificación de su nombramiento y comunicándoles la fecha de realización de la Asamblea de Delegados.

ARTÍCULO 60°: La vigencia del mandato de los Delegados titulares o suplentes durará hasta la próxima Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 61°: Todas las disposiciones referentes a las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias, se regirán para las Asambleas Electorales de Distrito en lo que fueran aplicables.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 62°: La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por nueve (9) Titulares y seis (6) Suplentes. La Municipalidad de Puerto Madryn tendrá derecho a designar un Miembro en el Consejo de Administración en cuyo caso se compondrá de diez (10) Titulares. El Representante de la Municipalidad deberá cumplir con las condiciones que se estipulan en los Artículos 63° y 64° de éste Estatuto.

ARTÍCULO 63°: Para ser Consejero se requiere:

- a) Ser asociado.
- b) Tener plena capacidad para obligarse.
- c) No tener deudas vencidas con la Cooperativa.
- d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y que no hayan motivado compulsión judicial.
- e) Tener por lo menos un (1) año de antigüedad como asociado a la fecha del cierre del último ejercicio.

ARTÍCULO 64°: No pueden ser Consejeros:

- a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
- b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
- c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificara de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
- d) Los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplir la condena.
- e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez (10) años después de cumplida la condena.
- f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta diez (10) años después de cumplida la condena.
- g) Las personas que reciban sueldos, honorarios y comisiones de la Cooperativa, salvo lo previsto en el Artículo 69° de este Estatuto.

ARTÍCULO 65°: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea de Delegados y durarán tres (3) Ejercicios en el mando y se renovarán anualmente por tercios y antigüedad, pudiendo ser reelectos. Los Suplentes reemplazarán a los Titulares en los casos de ausencia transitoria o cesación en el cargo hasta la primera Asamblea Ordinaria en el orden que hubieren sido electos. Todo miembro que debidamente citado, faltare durante la duración de su mandato tres veces consecutivas o cinco alternadas a las reuniones del Consejo de Administración, sin justificación de su inasistencia será considerado como dimitente.

ARTÍCULO 66°: Las elecciones para la renovación de los Miembros de la Sindicatura y Consejo de Administración, se efectuarán de conformidad a lo dispuesto por el "Reglamento de Elecciones de Consejeros y Sindicatura". Las listas de candidatos a Consejeros y Miembros de la Sindicatura Titulares y Suplentes, deberán ser auspiciadas por no menos del 1% de los asociados que figuren en el padrón a que hace referencia el Artículo 33° del Estatuto Social.

ARTÍCULO 67°: Cada tres años, en los períodos señalados por este Estatuto, con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de la Asamblea Ordinaria, la Municipalidad de Puerto Madryn, ejercerá el derecho que le acuerda el Artículo 62°. En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento por cualquier causa del Representante, la Municipalidad está facultada para designar nuevo representante en cualquier momento en que ocurriera la causal señalada.

ARTÍCULO 68°: En la primera sesión que realice el Consejo de Administración luego de los actos electorales, distribuirá entre sus Miembros Titulares los cargos siguientes: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, y los demás miembros actuarán como Vocales Titulares.

ARTÍCULO 69°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTÍCULO 70°: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus Miembros. En este último caso, la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de

recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros. Serán válidas las decisiones adoptadas por simple mayoría de votos. El Presidente en caso de empate tendrá voto adicional decisorio. Si se produjera vacancia que no pueda ser cubierta por suplente, la Sindicatura designará los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

ARTÍCULO 71°: La Asamblea podrá autorizar el funcionamiento de una Mesa Directiva para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria, la que no modificará las obligaciones y responsabilidades de los Consejeros. Su funcionamiento se ajustará al Reglamento que para tal fin se apruebe.

ARTÍCULO 72°: Los Consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

ARTÍCULO 73°: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el Libro de Actas a que se refiere el Artículo 24° de éste Estatuto y las Actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 74°: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente Estatuto con aplicación supletoria de las normas del mandato.

ARTÍCULO 75°: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos Sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de las Asambleas.
- b) Establecer las secciones necesarias para el cumplimiento de los servicios sociales y designar subcomisiones cuando lo considere necesario.
- c) Designar al Gerente y demás empleados necesarios, señalar sus deberes y atribuciones, fijar sus remuneraciones, exigir las garantías que crea convenientes, suspenderlos y despedirlos.
- d) Fijar la tarifa de los servicios, aplazar el suministro en caso de falta de capacidad transitoria de la misma y otros motivos de fuerza mayor, negar el servicio en caso de falta de pago o fraude.
- e) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondientes.
- f) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa y resolver al respecto.
- g) Resolver sobre la aceptación o rechazo por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa.
- h) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales conforme al Artículo 16° de éste Estatuto.
- i) Solicitar préstamos a los Bancos oficiales, mixtos o privados, o cualquier otra institución de crédito, disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos.
- j) Adquirir, enajenar, gravar, locar y en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles e inmuebles requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor anual de la operación exceda el veinte (20%) por ciento del Capital Suscripto según el último Balance aprobado.
- k) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querellas, abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria, y en general deducir todos los recursos previstos por las normas procesales, nombrar procuradores o representantes especiales, celebrar transacciones extrajudiciales, someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa.
- l) Delegar en cualquier Miembro del Cuerpo, el cumplimiento de disposiciones que a su juicio requieran éste procedimiento, para su más rápida y eficaz ejecución.
- m) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzguen necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo de Administración, dichos poderes subsistirán en todas sus fuerzas aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el Cuerpo.
- n) Fijar anualmente la cantidad de cuotas sociales que debe suscribir cada asociado teniendo en cuenta las inversiones y la forma en que debe integrarla, especialmente en los casos de obras de ampliación que se realicen tanto en el área urbana como rural y que por su naturaleza e importancia demanden inversiones o financiación extraordinaria, fijando las condiciones. El Consejo de Administración podrá exigir a los consumidores de energía eléctrica y a los usuarios de los demás servicios que preste la Cooperativa, la suscripción o integración de una mayor cantidad de cuotas sociales en proporción a la potencia que cada uno tenga instalada o al consumo de energía que efectúa o a la utilización de los demás servicios, teniendo en cuenta las inversiones de servicio que en particular demande su atención, incluidos sus costos financieros.
- ñ) Procurar en beneficio de la Cooperativa apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella.
- o) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas, proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario y oportuno.
- p) Redactar la Memoria anual que acompañará al Inventario, el Balance y la cuenta de Pérdida y Excedentes correspondiente al Ejercicio Social, documentos que con el informe de la Sindicatura y del Auditor, y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el Ejercicio Social se cerrará en la fecha indicada en el Artículo 25° de éste Estatuto.
- q) Celebrar contratos con organismos privados y oficiales, nacionales o extranjeros relacionados con la prestación de los servicios, estudios, proyectos y obras que requieran las actividades que realice la Cooperativa, celebrar con los asociados y con terceros los contratos y convenios necesarios o que sean convenientes para el cumplimiento de los fines sociales.

ARTÍCULO 76°: Los Consejeros solo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la Ley, el Estatuto o el Reglamento mediante prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en el Acta de su voto en contra.

ARTÍCULO 77°: Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

ARTÍCULO 78°: El Consejero que en una operación determinada tuviera contrario interés al de la Cooperativa deberá hacerlo saber al Consejo de Administración, a la Sindicatura y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTÍCULO 79°: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los Reglamentos y de las Resoluciones del Consejo de Administración y de las Asambleas, disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y el Tesorero las Memorias y los Balances; firmar en cada caso con las personas indicadas, los documentos referidos en los Artículos de este Estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 80°: El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos los deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta del Presidente y Vicepresidente y al sólo efecto de sesionar el Consejo de Administración o la Asamblea según el caso, designarán como Presidente ad-hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o renovación del mandato, el Presidente y Vicepresidente será reemplazado por un vocal.

ARTÍCULO 81°: Son deberes y atribuciones del Secretario: citar a los Miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente Estatuto, refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente, redactar las Actas y Memorias, cuidar el archivo social, llevar los libros de Actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo el Secretario será reemplazado por el Prosecretario y a falta de éste, por un vocal, con los mismos deberes y atribuciones.

ARTÍCULO 82°: Son deberes y atribuciones del Tesorero, firmar documentos a cuyo efecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto: guardar los valores de la Cooperativa, llevar el Registro de Asociados, percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa, efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste, estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia en el cargo, el Tesorero será reemplazado por el Protesorero y a falta de éste, por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.

CAPITULO VII DE LA FISCALIZACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 83°: La fiscalización estará a cargo de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, que serán elegidos por la Asamblea de Delegados y durarán tres (3) ejercicios en el cargo, pudiendo ser reelectos. El Síndico Suplente, reemplazará al Síndico Titular, en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones.

ARTÍCULO 84°: No podrán ser Miembros de la Sindicatura:

1°) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los Artículos 63° y 64° de éste Estatuto.

2°) Los cónyuges y parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTÍCULO 85°: Son atribuciones de la Sindicatura:

- a) Fiscalizar la Administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente.
- b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita dicho órgano una vez vencido el plazo de Ley.
- c) Verificar periódicamente el estado de Caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.
- d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración.
- e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
- f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración o la Asamblea Ordinaria.
- g) Hacer incluir en el Orden del Día de las Asambleas los puntos que considere procedentes.
- h) Designar Consejeros en los casos previstos en el Artículo 70° de éste Estatuto.
- i) Vigilar las operaciones de liquidación.
- j) En general velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el Estatuto, el Reglamento y las Resoluciones Asamblearias.

La Sindicatura debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la Administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el Estatuto o el Reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTÍCULO 86°: Los Miembros de la Sindicatura responden por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley, el Estatuto, el Reglamento y las Resoluciones asamblearias. Tienen el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna informar de los hechos a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local

Competente. Podrán fijar el Reglamento de funcionamiento, las constancias de sus informes cubren la responsabilidad de fiscalización, para lo cual asentarán sus observaciones en el Libro de Actas previsto en el Artículo 24° del presente Estatuto. La Sindicatura se reunirá toda vez que sea requerido por uno de sus Miembros.

ARTÍCULO 87°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Miembros de la Sindicatura en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo, serán reembolsados.

ARTÍCULO 88°: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 81° de la Ley 20.337. Los informes de Auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el Artículo 24° de este Estatuto. Los informes de Auditoría podrán ser confeccionados por el Síndico Titular cuando éste reúna las condiciones profesionales requeridas para ello.

CAPITULO VIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 89°: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación así lo decidiera, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia de la Sindicatura. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTÍCULO 90°: Deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente, el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince (15) días de haberse producido.

ARTÍCULO 91°: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o la Sindicatura pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTÍCULO 92°: Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo, un Inventario y Balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

ARTÍCULO 93°: Los liquidadores deben informar a la Sindicatura por lo menos trimestralmente sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara se confeccionará además Balances Anuales.

ARTÍCULO 94°: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "En Liquidación", cuya omisión los hará limitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la Ley de Cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título.

ARTÍCULO 95°: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el Balance Final, el cual será sometido a Asamblea con informes de la Sindicatura y del Auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta (60) días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente dentro de los treinta (30) días de su aprobación.

ARTÍCULO 96°: Aprobado el Balance Final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales deducida la parte proporcional de los quebrantos si los hubiere.

ARTÍCULO 97°: El sobrante patrimonial que resultare de la Liquidación se destinará al Fisco Provincial para promoción del Cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ARTÍCULO 98°: Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de finalizada la liquidación, se depositarán en un Banco Oficial o Cooperativo a disposición de los titulares. Transcurridos tres (3) años sin ser retirados, se transferirán al Fisco Provincial para promoción del Cooperativismo.

ARTÍCULO 99°: La Asamblea que apruebe el Balance Final resolverá quién conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados ello será por el juez competente.